

## Recomendación: 22/2007

**Expediente:** 0749/2005

**Quejas:** P del SRC y LVR

**Agraviados:** DSMS y JIRV

**Derechos Humanos vulnerados:** Violaciones al Derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal

**Autoridad involucrada:** Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintisiete de noviembre del año dos mil siete.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieron las Ciudadanas **P del SRC y LVR** en agravio de **DSMS y JIRV** en contra de **servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán** y que obra bajo los expedientes números **CODHEY 749/2005 y CODHEY 951/2005 acumulado**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO:** En fechas veintiocho y veintinueve de julio del año dos mil cinco, respectivamente, comparecieron ante este Organismo las ciudadanas P del SRC y LVR, a interponer formal queja en agravio de los ciudadanos DSMS y JIRV, en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mismos agraviados que al ratificarse manifestaron: por su parte, **DSMS** dijo que aproximadamente veinte agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad los sacaron del predio donde estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y lo subieron a una camioneta antimotín en donde con el mango del rifle le propinaron un golpe y patearon el estómago, lo que provocó que se defecara, para posteriormente seguirlo golpeando en la cara provocándole una herida en el ojo derecho y en la parte derecha de los labios, circunstancia de la cual dio fe personal de este Organismo encontrando que presentaba las siguientes lesiones: lesión en la parte derecha de los labios inferior y superior de la boca con ligera hinchazón y presencia de costra, hematoma en ojo derecho así como puntillero hemorrágico en la parte de la esclera del

mismo, de igual forma refiere dolor en el cuerpo por los golpes recibidos, circunstancia que se encuentra plasmada en seis placas fotográficas. **JIRV** dijo que: “el día miércoles veintisiete de julio del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las quince horas se encontraba en el domicilio de un amigo de nombre LP y D que no recuerda la calle y cruzamientos pero sabe que es de la colonia Fidel Velázquez, cuando de repente entraron al predio muchos policías y los sacaron con lujo de violencia y los subieron en una camioneta antimotín y en el transcurso del camino para llegar a la SPV fue golpeado y posteriormente remitido a la Agencia del Ministerio Público de la Fidel Velázquez; que estando en este lugar lo trataron bien pero que en la SPV golpearon a dos de sus compañeros y a él para incriminarlos del delito del robo con violencia y lo hicieron firmar a la fuerza, que no robaron nada ya que el día que sucedieron los hechos estaban en casa de Luis, tranquilos cuando entraron los policías; asimismo se dio fe de la lesión que presentaba en ese momento y que fue: lesión en el labio inferior del lado izquierdo, y refirió dolor en el cuello del lado derecho.

## EVIDENCIAS

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Actuaciones de esta **Comisión defensora de derechos humanos**, **a)** Ratificación del agraviado D S M S de fecha veintiocho de julio del año dos mil cinco en la cual se dio fe de sus lesiones; **b)** Ratificación del agraviado JIRV de fecha treinta de julio del año dos mil cinco en la cual se dio fe de sus lesiones; **c)** Acuerdo de admisión de la queja de fecha 2 dos de agosto del año 2005 dos mil cinco de la que se desprende que las presuntas violaciones a derechos humanos lo constituyen el haber sido sujetos los agraviados a una detención arbitraria, así como haber sido agredidos en su integridad física, por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado; **d)** Oficio número O.Q. 5564/2005 por medio del cual se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado rindiera un informe en relación a los hechos investigados; **e)** Oficio número O.Q. 5566/2005 de fecha 2 dos de agosto de 2005 dos mil cinco por medio del cual se solicitó la colaboración del Director del Centro de Readaptación Social de Mérida a efecto de que remita copias certificadas del certificado médico practicado a los agraviados al momento de su ingreso a ese Centro Penitenciario; **f)** Declaración del ciudadano PATU, Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien previamente citado manifestó que: “iba como chofer de la camioneta número 1674, a cargo del oficial J G, quien ya no labora para la corporación, ... que vio que sus compañeros FEC y CTU, así como el responsable de la unidad trataban de catear a los sujetos pero uno de ellos se puso agresivo, que incluso tiraba golpes y patadas, sin embargo fueron sometidos... que fueron subidos a la unidad pero uno de ellos seguía agresivo por lo que escuchó “que se golpeó en la unidad” aunque asegura que no lo vio, asimismo al llegar a la central de la Secretaría el responsable de la cárcel pública le indicó que lo llevaran al hospital O’Horan ya que una de las personas se había golpeado... y que cuando ya se había sometido a los detenidos fue cuando llegó al lugar de los hechos una unidad de apoyo la 1733, la cual no participó en la detención”; **g)** Declaración del ciudadano CETU, Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien previamente citado manifestó que: “...al llegar a la calle 51 por 44 y 46 el agraviado los identifica pues los presuntos asaltantes se encontraban caminando en la calle por lo que proceden a detenerlos pero como opusieron resistencia los someten encontrándole a uno de ellos entre sus ropas un celular y una navaja, y

que al estar forcejeando para meterlo a la camioneta se golpeó la cara con la puerta del carrocelda, una vez sometidos lo trasladaron a la cárcel pública en Reforma, posteriormente trasladan al Hospital O´Horan al que se había golpeado la cara para que lo revisara personal del nosocomio pero como no le proporcionaron la atención médica lo regresan a la cárcel pública y lo dejaron a disposición de la guardia de la cárcel aunque desconoce si posteriormente lo trasladaron nuevamente al Hospital, aclara que pudo percatarse que uno de los detenidos tenía la cara y un ojo rojo”; **h)** Declaración del ciudadano FAEC, Agente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien previamente citado manifestó: “...que fueron los de la camioneta en la que viajaba quienes realizaron la detención y los otros elementos solo acudieron como apoyo para subir a los detenidos a la camioneta en la que iba, que uno de los detenidos por el forcejeo se golpeó la cara con la puerta de la camioneta...el que se lastimó es trasladado al O´Horán por orden del médico pero al llegar al referido Hospital les hacen saber que el médico oftalmólogo no se encuentra por lo que proceden a trasladar nuevamente al detenido a los Separos de la SPV”; **i)** Oficio número O.Q. 6397/2005 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2005 dos mil cinco por medio del cual se solicitó la colaboración del Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado a efecto de que remita a este Organismo copias certificadas de la Causa Penal número 262/2005; **j)** Acuerdo de admisión de pruebas de fecha 30 treinta de septiembre del año 2005 dos mil cinco. **k).**- Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, mediante la cual personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó a las confluencias donde ocurrió la detención logrando entrevistar a unas personas, mismos que señalaron: “...que no recuerdan la fecha exacta pero que un día que estaban jugando en la calle una camioneta de la policía de Protección y Vialidad detuvo a unos muchachos que se encontraban en una casa pero que desconocen el motivo por el que los detuvieron...”

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:** **a) Colaboración de autoridades estatales:** **a)** Oficio número D.J. 0692/2005 suscrito por el Profesor FJBH, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, por medio del cual remitió el certificado médico practicado al interno JIRV a su ingreso al Centro Penitenciario, con el resultado siguiente: “...INTERROGATORIO: Paciente colaborador que responde bien el interrogatorio refiere golpe contuso en diferentes partes del cuerpo hace dos días; rinorrea malina y tos seca por accesos del día de evolución. EXAMEN MEDICO: masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas dolor leve a la palpación en región mandibular derecha, profaringe ligera, nifromia cardiopulmonar sin compromiso F.C.: bex resto del E.F. normal. DIAGNOSTICO: contusión en mandíbula derecha, Virosis respiratoria, Drogadicción”; **b)** Oficio número 3839 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2005 dos mil cinco por el cual el Abogado EADF, Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la Causa Penal número 262/2005 en contra de JIRV, entre cuyas constancias destacan las siguientes diligencias: **1.-** Denuncia y/o querrela del ciudadano JECF quien manifestó a la autoridad ministerial que: ...por lo que los policías en compañía del compareciente se dirigieron al un predio que se ubica a unas cuadras del lugar, siendo que un policía entra al predio sin autorización y se percató que habían tres personas en dicho lugar describiéndoselo al de la voz, siendo que el compareciente les dice que esas personas eran las que momentos antes lo habían agredido, por lo que sin autorización alguna entran al predio y sacan a estas personas quienes al estar afuera del predio el de la voz identifica como las que momentos antes lo habían agredido...” **2.-** Certificado Médico Psicofisiológico practicado por el

médico en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en fecha 27 veintisiete de julio de 2005 dos mil cinco, a JRV con resultado siguiente: **CONCLUSIÓN:** Aliento alcohólico más intoxicación por cannabis; **OBSERVACIONES:** Escoriación y edema de región hemitorax lateral izquierdo, nistagmus vertical lateral. Mancha sepia en ambos pulgares, hiperemia conjuntival bilateral” **3.-** Certificado Médico Psicofisiológico practicado por el médico en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado en fecha 27 veintisiete de julio de 2005 dos mil cinco, a D S M S con resultado: Sufre golpe contuso en región en el ojo derecho el cual le produce sangrado subconjuntival, disminución de la agudeza visual, edema y hematoma de parpado superior del ojo derecho. Descartar desprendimiento de retina, pasa al hospital interconsulta de urgencia oftalmológica”; **4.-** Certificado de lesiones practicado a JRV el día 27 veintisiete de julio del año dos mil cinco, por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el siguiente resultado: “Presenta contusión, equimosis en mucosa oral labio inferior izquierdo, equimosis rojiza en ambas regiones costales, hiperemia en cara anterior de hombro derecho....Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días”. **5.-** Certificado de lesiones practicado a DSMS el día 27 veintisiete de julio del año dos mil cinco, por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el siguiente resultado: presenta contusión, aumento de volumen, equimosis en la región bpalpebral del ojo derecho, con hemorragia subconjuntival del ojo mencionado, refiriendo disminución de la visión, contusión aumento de volumen, equimosis y laceración en mucosa oral labio superior e inferior lado derecho. Contusión e hiperemia en la región molar derecha y tabique nasal, aumento de volumen equimosis en región temporal derecha. Equimosis en región pectoral derecha, escoriaciones rojizas en la región infraescapular, Escoriación en cara anterior tercio medio del brazo izquierdo, equimosis obscura en región dorsolumbar derecha, cara posterior tercio medio brazo izquierdo. Se sugiere valoración oftalmología... Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días a reserva de valoración”; **6.-** Declaración ministerial de los detenidos DSMS y JIRV de fecha 27 veintisiete de julio del año 2005 dos mil cinco en la cual se manifestaron en los mismos términos afirmando que:...el día veintisiete de julio del año 2005 dos mil cinco aproximadamente a las 14:00 catorce horas se dirigió a casa de LEP el cual se ubica por el fraccionamiento Fidel Velázquez. ignorando la dirección exacta, en donde comenzó a ingerir bebidas embriagantes en compañía de otra persona de nombre J R es en caso que en dicho lugar ingirieron como cuatro caguamas, después de eso aproximadamente a las 15:00 quince horas se dirigieron a la cantina “LA CABAÑA” la cual se ubica en la colonia Amalia Solórzano, en donde ingirieron aproximadamente cuatro cervezas, para después retirarse y volverse a dirigir a casa de PM, siendo que en esos momentos llegó una persona del sexo masculino al que conoce de vista y por el apodo de “SALVAJE”, misma persona quien le ofrece a PM un teléfono celular, pero en esos momentos pasa por el lugar la policía, siendo que dicha persona la dice a P M que si podía entrar a su predio dándole acceso al mismo, es el caso que momentos después llegan al lugar elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad quienes sin autorización alguna entran al predio de P M, los detienen y los trasladan a la cárcel pública ignorando el motivo de su detención... Seguidamente se da fe de las lesiones que presenta el primer declarante: contusión, aumento de volumen, equimosis en la región bpalpedral del ojo derecho con hemorragia subconjuntival en el mismo ojo; contusión aumento de volumen, equimosis, laceración en mucosa oral del labio superior e inferior del lado derecho; contusión e hiperemia en la región malar derecha, tabique nasal; aumento de volumen, equimosis en la región temporal derecha; equimosis en la región

pectoral derecha; escoriaciones rojizas en la región infraescapular izquierda: equimosis oscura en la región del dorso lumbar derecho, cara posterior tercio medio del brazo izquierdo, escoriaciones en cara anterior tercio medio del brazo, siendo que a pregunta expresa de esta Autoridad, manifiesta que dichas lesiones se las ocasionaron los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad al momento de su detención”. ... Seguidamente se da fe de las lesiones que presenta el segundo declarante: contusión, equimosis en mucosa oral labio interno izquierdo, equimosis rojizas en ambas regiones costales, hiperemia en cara anterior de hombro derecho, siendo que a pregunta expresa de esta Autoridad, manifiesta que dichas lesiones se las ocasionaron los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad al momento de su detención.

**7.-** Declaración ministerial del señor LEPM, quien en su parte conducente manifestó lo siguiente: “...siendo que en un momento dado llegan al predio elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad quienes sin su autorización entran al predio y los detienen para después trasladarlos a la cárcel pública ignorando el motivo del porque los detienen...”

**8.-** Acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del año 2005 dos mil cinco suscrito por el Agente del Ministerio Público por medio del cual se le deja en inmediata libertad a DSMS por no existir por el momento elementos suficientes para su consignación a los Juzgados de Defensa Social.

**9.-** Declaración Preparatoria de fecha 30 treinta de julio de 2005 dos mil cinco de JIRV quien manifestó ante la autoridad juzgadora que: “...no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de fecha veintisiete de julio del año en curso, agregando que sí firmó dicha declaración debido a que lo golpearon, que no se la leyeron, ...que llegaron los policías, entraron al predio sin autorización y los sacaron, que esto fue visto por varios vecinos, que no les dijeron el motivo por el cual fueron detenidos.

**10.-** :- Declaración testimonial de MFCO en la que manifestó que: “...entre los tres que atacaron a esta persona no se encontraba Jimmy, sin error a equivocarse...”.

**11.-** Careos de fecha 2 dos de agosto del año 2005 dos mil cinco entre el inculpado JIRV y el denunciante J.E.C.P., diligencia en la cual el denunciante dijo que no está seguro de que su careado haya sido una de las personas que lo asaltó...”

## SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que la conducta de los Agentes de Policía que se encontraban en la Unidad Oficial con número económico 1674, dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en el presente caso vulneraron en perjuicio de DSMS y JI, los principios de Libertad Personal, integridad y seguridad personal.

## OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran la presente queja, se tiene que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, inició los expedientes marcados con los número CODHEY 749/2005 y CODHEY 951/2005, con motivo de hechos señalados como violatorios a los Derechos Humanos de los señores DSMS y JIRV, en tal virtud se tiene que los motivos de queja en el presente caso lo constituyen: la presunta detención arbitraria de los agraviados y las violaciones a su integridad física por las lesiones sufridas durante su detención.

En cuanto al primer agravio invocado este Organismo concluye que la detención de la que fueron objeto los agraviados el día veintisiete de julio del año dos mil cinco, fue arbitraria; se afirma lo anterior pues en la especie quedó demostrado que los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes se encontraban a bordo de la Unidad 1674 al mando del Oficial JGN, sin orden judicial alguna allanaron el domicilio particular ubicado en la calle 51 cincuenta y uno número 173 ciento setenta y tres “B” entre 44 cuarenta y cuatro y 46 cuarenta y seis, propiedad del señor LEPM para realizar la detención de los agraviados, tal y como lo aseveró el ciudadano JECF al momento de interponer su formal demanda y/o querrela el día veintisiete de julio del año en curso, por hechos posiblemente delictuosos en los que se involucró a los agraviados, señalando entre otras cosas lo siguiente: “...por lo que los policías en compañía del compareciente se dirigieron al un predio que se ubica a unas cuadras del lugar, siendo que un policía entra al predio sin autorización y se percató que habían tres personas en dicho lugar describiéndoselo al de la voz, siendo que el compareciente les dice que esas personas eran las que momentos antes lo habían agredido, por lo que sin autorización alguna entran al predio y sacan a estas personas quienes al estar afuera del predio el de la voz identifica como las que momentos antes lo habían agredido...” así mismo el señor LEPM, propietario del predio en el que se realizó la detención arbitraria, en su declaración ministerial señaló entre otras cosas lo siguiente : “...siendo que en un momento dado llegan al predio elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad quienes sin su autorización entran al predio y los detienen para después trasladarlos a la cárcel pública ignorando el motivo del porque los detienen...” situación a la que unos vecinos del rumbo expresaron: “...que no recuerdan la fecha exacta pero que un día que estaban jugando en la calle una camioneta de la policía de de Protección y Vialidad detuvo a unos muchachos que se encontraban en una casa pero que desconocen el motivo por el que los detuvieron...” En atención a las declaraciones vertidas y una vez administradas ha quedado evidenciado que el dicho de los señores DSMS y JIRV concuerda en lo fundamental con la declaración de las personas antes mencionadas y que fueron testigos presenciales de los hechos, el primer nombrado como la persona agredida y quien solicitó el auxilio de los elementos de seguridad y los agraviados como presuntos responsables de hechos posiblemente delictuosos. En tal orden de ideas debe establecerse que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que intervinieron en la detención de los agraviados, se excedieron en sus funciones pues no tenían orden judicial alguna que les permitiera introducirse un predio particular para realizar la captura en el interior del inmueble, y sacar a los presuntos inculcados de una propiedad privada, hecho que se traduce en una detención ilegal, puesto que no se actualiza en uno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan que aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia...” y contrario a eso sí actuaron en contra de lo estipulado en los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dicen: “Artículo V. “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su

vida privada y familiar”. Artículo IX. “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Por lo que respecta a las violaciones a la integridad física de los señores D S M S y J I R V, imputadas a los agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y que les fueran ocasionadas al momento de su detención, debe decirse que les asiste la razón a los agraviados, pues tales aseveraciones encuentran sustento en atención a las pruebas documentales públicas consistente en los certificados médicos realizados por personal de la propia Secretaría de Protección y Vialidad, con números de folios 2005011896 y 2005011897, se puede apreciar que el primer nombrado presentó: golpe contuso en región en el ojo derecho el cual le produce sangrado subconjuntival, disminución de la agudeza visual, edema y hematoma de parpado superior del ojo derecho. Descartar desprendimiento de retina, pasa al hospital interconsulta de urgencia oftalmológica”; y el segundo mencionado presentó: Escoriación y edema de región hemitorax lateral izquierdo, nistagmus vertical lateral. Mancha sepia en ambos pulgares, hiperemia conjuntival bilateral”; mismas lesiones que concuerdan con los diagnósticos realizados por galenos adscritos al Servicio Médico Forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo que podemos arribar a la conclusión de que los elementos señalados como responsables, emplearon de manera inmoderada la fuerza en la ilegal detención de los agraviados, vulnerando los artículos: 3 y 5 de la Declaración Universal de los derechos Humanos que establecen: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dicen: “Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXV. “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada...Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estipula: “Artículo 10.1. “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” Por último, podemos asegurar que se comprobó que los servidores públicos involucrados infringieron el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, cuyos artículos 2º y 30º ordenan: Artículo 2º. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas”. Artículo 3º. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

## RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 95 fracción III de su Reglamento Interno, hágase del conocimiento del Secretario de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, que a criterio de esta Comisión **SI** resultan responsables de violación a los Derechos Humanos de los Ciudadanos D S M S y J I R V, los elementos de dicha Corporación policiaca que

el día veintisiete de julio del año dos mil cinco a bordo de la Unidad 1674 realizan la detención arriba descrita.

Por los motivos antes expuestos, háganse al **CIUDADANO SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de los agentes policiales JGN, PTU, CZ o T y AEC, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA: SANCIONAR** en su caso, y de conformidad con la normatividad respectiva a los elementos agentes policiales JGN, PTU, CZ o T y AEC, por la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere, al **SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítese que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la Recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.